



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021

Honorable Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso	11001333501120200004200
Demandante	MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS SUSCRITOS EN LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Relacionado con el servicio prestado por la señora MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIO en la entidad demandada, desde el 04/09/1999 en el grado de Adjunto Tercero ocupando el cargo de Enfermería, la destinación laboral y el nombramiento de la misma. Son ciertos, obran las documentales por medio de las cuales se corrobora, por otro lado en relación a la regulación de la norma en materia prestacional y salarial. No es cierto, toda vez que la norma aplicable a la actora corresponde al Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional", y no el decreto 1214 como se pretende hacer ver por la parte actora.

AL HECHO SEGUNDO: Son hechos relacionados con la conformación del núcleo familiar de la demandante, que su acreditación corresponde a la misma por medio de los soportes probatorios allegados dentro del presente medio de control, ahora bien en relación a que se debió liquidar el subsidio familiar al momento del reconocimiento pensional, no es cierto que mencionado factor se debía aplicar de conformidad con las disposiciones del decreto 1214 de 1990, pues como se indicó en el anterior numeral la norma a aplicar a la misma en materia prestacional y salarial corresponde al Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, son nombramientos normativos que realiza la parte actora, por medio de las cuales se crea el instituto para la seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

A LOS HECHOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO: No me consta, son afirmaciones que deben ser probadas por la parte actora, y que sucintan los cargos y los regímenes a los cuales la actora perteneció en el ejercicio de la trayectoria laboral, cargos que la misma accionante tuvo conocimiento y se posesiono sin existir oposición alguna o inconformidad, toda vez que conocía que los factores que le regían son más favorables y de los cuales tenía pleno conocimiento.

A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: Son ciertos, obran las documentales por medio de las cuales se corrobora.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Existiendo soporte que lo comprueba dentro del acervo probatorio.

AL HECHO DECIMO: Es un hecho cierto. En relación al acto administrativo proferido por mi representada y el motivo del presente medio de control, existiendo soporte dentro del acervo probatorio, aclarando que la fecha del acto administrativo corresponde al 03 de mayo de 2018 y no la fecha relacionada por la parte actora.

Ahora bien, en relación a que la liquidación de las prestaciones donde se indica que no fueron liquidadas con los factores del Decreto 1214 de 1990, me permito recalcar a el honorable despacho que no es las disposición reglamentaria que le rige a la parte actora, pues sus factores prestacionales y salariales a aplicar eran los correspondientes al Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, el cual estaba en vigencia a la época en la cual la parte actora ingreso a laboral.

AL HECHO UNDECIMO: No es un hecho es la transcripción de un apartado de una norma, de la cual no le es aplicable a la actora por el régimen al cual pertenecía.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: En la cual se solicita la nulidad del Oficio No. S-2018-025274 de fecha 03 de mayo de 2018, proferido el Jefe Grupo Pensionados del Área de Prestaciones Sociales, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación por inclusión de las partidas establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990. Me opongo en consideración a que el Acto cuestionado se ajusta a derecho, y se pregona del mismo la legalidad, toda vez que no es posible acceder al reajuste de la pensión en el caso particular, por cuanto los emolumentos que solicita la actora son las contenidas en el Decreto-ley 1214 del 08 de junio de 1990 *"Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*, disposición que no rige **salarialmente** para el personal que laboró en el establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quienes al extinguirse dicha Entidad, regresaron nuevamente a cobijarse por los regímenes que los amparaban en la Dirección de Sanidad y Bienestar Social, lo cual es lógico porque su vinculación inicial había sido a las Direcciones de Bienestar y Sanidad de la Policía Nacional, cuyo régimen prestacional se encuentra contemplado en el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988, *"Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional"*;

A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA: Relacionadas con el restablecimiento del derecho reclamado y el pago de los emolumentos citados en la

pretensión anterior, desde el 29 de junio de 2010, fecha en la cual se causó el derecho pensional, y tomando como partidas las dispuestas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, en concordancia con el decreto 2863 de 2007, Sueldo Básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y duodécima /1/12) parte de la prima de navidad, y se proceda a reconocer y pagar los factores relacionados. Me opongo, toda vez que derivan de la pretensión primaria y se sustenta la negación en las razones expuestas y sustentadas en precedencia (primera pretensión).

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Tocante con el cumplimiento de la sentencia. Corresponde a citaciones de artículos de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

EXCEPCIONES

1. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Revisada la situación fáctica, es necesario remitirnos a la época en que e la actora ingresó a laborar, fecha en que debió demandar, esto es 1990, y acto de nombramiento como adjunta tercera de la dirección de sanidad DISAN, que determinaba el régimen prestacional y salarial, bajo el Decreto 2701 de 1988, que se encuentra vigente, acto administrativo válido y oponible que cobró efectos jurídicos plenos, por lo tanto, no puede después de más de veintiún 20 años, venir a demandar un acto administrativo mediante el cual se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, mala fe por parte del demandante y su apoderada, quien luego de estar obtenido los frutos del de un régimen diferente al cual la actora ingreso, pues como es sabio la misma fue la que escogió su profesión y la entidad a laborar de manera voluntaria, siendo de esta manera que conocía de sus acreencias salariales, prestacionales, es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que la cobija, si la actora no estaba de acuerdo con los factores salariales del régimen de laboral al que había aspirado y del cual se posesiono, tuvo la oportunidad de cambiar de régimen de laboral, pero no lo realizo, porque tenía conocimiento que el régimen era favorable para sus expectativas, y que para que le aplicara otros régimen como el que pretende, debía cumplir unos requisitos diferentes y más exigibles.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, así:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 25000232500020110054201. Número Interno: 1482-2013. Actor: JAIRO EDGAR CRUZ FERREIRA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

...“Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la ley para hacerlo fue la Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexecutable del término “nivel ejecutivo” del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA”. (Negrillas aplica al caso concreto).

Referida posición es reiterada de las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). N. 170012333000201300066 01.NÚMERO INTERNO: 0268-2014. ACTOR: JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 250002342000201200224 01.Número Interno: 4552-2013. Actor: WILLIAM CAMARGO AGUILERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 150012333000201200042 01.Número Interno: 2356-2013. Actor: ARMANDO PIZA SUÁREZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 170012333000201200135 01.Número Interno: 3465-2013. Actor: MIGUEL ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 270012333000201300045 01. Número Interno: 0983-2014 Actor: HEILER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

Atendiendo la línea jurisprudencial del máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Consejo de Estado, que por cierto debe ser acatada y aplicada, con todo respeto solicito al Honorable Juez de la República declarar probada la excepción propuesta en la Audiencia Inicial (Art. 180 num. 6 – Ley 1437/11), o de manera anticipada de conformidad con las disposiciones del decreto ley 806 de 2020.

2. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Vistos los argumentos precedentes, tenemos que dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No existe obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar a la actora, los emolumentos prestacionales que reclama, en razón a que el régimen aplicable y mediante el cual se le reconoció, liquidó y se le continúa pagando la pensión de jubilación, corresponde al establecido en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 *“Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional”*, y no el contenido en el Decreto 1214 de 1990 como lo pretende

la demandante, ya que de concederse lo pretendido se estaría configurando un cobro de lo no debido y a su vez, un enriquecimiento sin causa.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a mi defendida, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, dado que no es procedente conceder lo pretendido a la actora, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa, al reconocerse algún factor estaríamos violando el principio de inescindibilidad de la norma, al aplicar normas de diferentes regímenes en factores salariales y prestacionales que se consideren ser más favorables sin haber pertenecido al régimen que desea se aplique.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de la actora sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a (i) un aumento patrimonial a favor de una persona; (ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y (iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones¹.

6. EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

En razón a lo expuesto, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, que los haberes salariales y prestacionales de la actora, le fueron reconocidos, liquidados y pagados conforme a las normas que le cobijaban en su momento para factores de salario para liquidación de cesantía y pensiones, esto es, Decreto 2701 de 1988, artículo 53, razones por las cuales, solicito al señor Juez de la República, *despachar favorablemente las excepciones y denegar las pretensiones de la demanda.*

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se hace referencia a la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Título III – Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho” y a los motivos de impugnación, manifestándose la expedición irregular del acto administrativo atacado, al respecto sustento lo siguiente:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra - Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

En relación con la presunta **IRREGULARIDAD** en la expedición del acto administrativo demandado, mediante el cual la Policía Nacional, negó las reclamaciones presentadas por la actora mediante derecho de petición. Al respecto es necesario manifestar que los argumentos signados en dicho acto administrativo impugnado, fue expedido por autoridad y funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos formales y de fondo y con fundamento en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, razones por las cuales no tienen asidero jurídico las manifestaciones realizadas por la demandante.

RAZONES DE DEFENSA

Atendiendo el petitum de la demanda, es de resaltar que la señora TO-11@ MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIO (Demandante), ingresó a la Policía Nacional en calidad de personal civil el 04 de septiembre de 1990, siendo retirada por solicitud propia el 29 de junio de 2010, con un tiempo de servicio de veinte (20) años, un (01) meses y nueve días (09) días, funcionaria cuyo régimen prestacional siempre correspondió al Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional", que establece respecto a los emolumentos a reconocer en materia de pensión a citados funcionarios lo siguiente:

(...)

CAPITULO II.

DEL REGIMEN DE ASIGNACIONES, PRIMAS Y PRESTACIONES SOCIALES.

(...)

ARTÍCULO 53. FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.

La asignación básica mensual.

Los auxilios de alimentación y transporte.

La prima de navidad.

La bonificación por servicios prestados.

La prima de servicios.

La prima de vacaciones".

Emolumentos reconocidos y pagados a la demandante en su pensión de jubilación causada por tiempo laborado y cumplido en la Policía Nacional, lo cual corresponde legalmente al régimen al cual estuvo vinculada, en el cual no aparece establecido el reconocimiento de sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y duodécima (1/12) parte de la prima de actividad, y demás beneficios establecidos en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102; sin embargo y pese a la claridad del régimen que cobijó a la demandante, ésta solicita el reconocimiento y pago de mencionados emolumentos,

cuando citados estipendios no corresponden a los reconocidos y pagados, que por el Decreto 2701 de 1988 que la rige y le corresponde.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990 artículo 102, por estar vinculada con un régimen diferente al que pretende le sea aplicado sin haber pertenecido al mismo; razón por la cual, se solicita a la Honorable Jueza de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a incluir en la pensión de jubilación lo pretendido, dado que corresponden a factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990 y no en el régimen aplicable a la demandante, que para el caso se trata del Decreto 2701 de 1988, pues no se entiende como la parte actora duro más de 20 años cobijada por una normatividad diferente y que le era más favorable en todas sus prerrogativas, y al momento de adquirir una pensión pretenda que se le aplique otra norma porque para la misma es más favorable en factores pensionales, actuando de esta manera de mala fe, pues si conoció siempre sus factores prestacionales y salariales y pretendía que se le aplicaran otros debió haberse retirado y aspirado a un cargo al cual se le aplicara el régimen que hoy quiere que se le aplique.

En otro orden, prudente resulta recordar que la Policía Nacional, tiene un régimen de carrera, prestacional y disciplinario **ESPECIAL**, tal y como se encuentra establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 a saber:

“...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Resaltado fuera del texto original).

Conforme al mandato constitucional, se expidió la Ley 62 del 12 de agosto de 1993 “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”, y en el artículo 33 se dispuso la creación de un establecimiento público del orden nacional para atender la Seguridad Social y de Bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Luego, se promulgo el Ley 352 del 23 de enero de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, el cual determinó la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, y disponiendo lo siguiente:

ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.”

Estableciendo claramente que el régimen salarial para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional. En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho Organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional;

Seguidamente, la norma *ibidem* determinó en el artículo 21 lo siguiente:

“...REGIMEN PRESTACIONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.”

Determinando que el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedan sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988, pronunciamientos claros y precisos para el caso en litigio, que dan la razón a mi defendida respecto al reconocimiento y liquidación del emolumento pensional.

Continuando con el recorrido normativo y lo que se establece en ellos, se trae a colación el Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 “*Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional*”, determina en el artículo 1º lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional.

En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional. “(Subrayado fuera de texto)

A su turno, el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 “*Este decreto fue derogado expresamente por la Ley 352 de 1997, artículo 65, “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas*

Militares y la Policía Nacional”, respecto al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, en su artículo 56 modifica algunos artículos del Decreto 352 de 1994, conservando para el personal civil que prestaba sus servicios en este Instituto, en los artículos 87, 88 y 89 las mismas condiciones legales para éstos, así:

“ARTICULO 56. EL ARTICULO 2 DEL DECRETO LEY 352 DE 1994 QUEDARA ASI.

“Artículo 2o. Objeto. El Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, desarrollará programas de educación, recreación, vivienda propia y fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos. Así mismo, dirigirá el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y en tal carácter será el responsable de ejecutar las políticas, planes y programas que adopte el Ministerio de Defensa y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y ejercer las funciones relativas a la organización y funcionamiento de dicho Subsistema”.

“ARTICULO 87. Régimen Legal del personal. Para todos los efectos legales, las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior pueden tener calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y, conservación y mantenimiento de inmuebles, de acuerdo con los estatutos.

ARTICULO 88. Régimen Salarial del Personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se registrarán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas bonificaciones viáticos y subsidios, no se registrarán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

*PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia al presente decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, **se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.***

ARTICULO 89. Régimen Prestacional del Personal. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 100 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.

PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990...”

Es preciso indicar, que la Seguridad Social y la Dirección del Bienestar de la Policía Nacional, es un establecimiento público regulado en la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de

la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, la cual determinó los establecimientos públicos, así:

Artículo 70º.- Establecimientos públicos. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

Asimismo la Ley 352 del 17 de enero de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, norma que reestructuró el Sistema de Salud de la fuerza pública y del personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, y liquidó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional contemplando lo siguiente:

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

Ahora, el Decreto 1214 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

(...)

ARTÍCULO 4o. EMPLEADO PUBLICO. Denominase empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un cargo previsto en las respectivas plantas de personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional y tome posesión del mismo, sea cual fuere la remuneración que le corresponda. (Subrayado para resaltar).

Así las cosas, la situación jurídica en el presente caso se encuentra encaminada a la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora con base en los factores salariales del Decreto-ley 1214 de 1990, en el sentido de pretender derecho a la incorporación de los porcentajes correspondientes a la Sueldo Básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, prima de alimentación, auxilio de transporte y duodécima (1/12) parte de la prima de navidad entre otros, cuando es claro, que desde el año de 1990 hasta 2010 la demandante formó parte del Instituto para la

Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", y que antes de esa fecha sumados todos los factores que devengaba su salario era inferior al percibido con posterioridad.

De lo anterior se puede colegir, que con lo pretendido por la parte actora, se estaría dando lugar al rompimiento del principio de inescindibilidad, si se tiene en cuenta que se debe dar aplicación integral de la norma, no pudiéndose aplicar lo bueno del último decreto que reguló el salario de la actora, y a su vez pedir que a ese se le incorporen factores que dejó de devengar supuestamente, por cuanto en su oportunidad la demandante no se opuso a ello, ya que cuando se produjo su incorporación al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", no fue a la fuerza, y en el momento de empezar a percibir un salario superior no se presentó oposición alguna, recogiendo en este todos los factores salariales anteriores, porque de ser así, se estaría dando lugar a la creación de un TERCER RÉGIMEN SALARIAL, tomando por una parte el que regule el sueldo básico y por otro el del Decreto-Ley 1214 de 1990, lo que no puede ser posible, ya que ésta norma señala que se reconocerá la pensión de jubilación y se liquidará conforme a lo devengado en el último año, advirtiendo que la actora para el momento del reconocimiento de su pensión había cambiado de régimen debiendo tenerse en cuenta el vigente en ese momento, no existiendo por tanto vulneración alguna de los derechos de la demandante, porque todos los factores solicitados a la luz del Decreto-ley 1214 de 1990, no superan el salario que devengaba mensualmente y con el cual se le liquidó su pensión, por cuanto lo que busca con ello, no es la aplicación integral del Régimen salarial devengado ante Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", sino la aplicación como ya se expuso de lo favorable del nuevo sistema más lo propicio del anterior.

Así las cosas, si procediéramos a dar aplicación al Decreto-ley 1214 de 1990 en su integridad, se estaría vulnerando el principio de progresividad, en razón a que las pensiones se reconocen con base en lo devengado en actividad, y está acreditado que la actora devengó ese salario durante el último años, conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno y no se reguló por el sueldo básico del Decreto 1214 de 1990, y como no devengo esos factores en actividad, advirtiendo que el decreto en mención establece que la pensión corresponde al setenta y cinco (75%) por ciento de lo devengado en el último año, el hecho de haber pasado de devengar varios factores a uno, no significa que se le hayan lesionado los derechos a la demandante, porque todos los factores anteriores sumados no superan el monto del sueldo básico creado para los empleados de LA DIRECCIÓN DE BIENESTAR.

Bajo este entendido, se hace necesario señalar que el Decreto 352 de 1994, en su artículo 20 estableció el régimen salarial de los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", hoy Dirección de Bienestar Social (DIBIE), no siendo posible devolvernos en el tiempo para dar aplicación a factores que hacen parte de una norma anterior pero que superan la actual, si se tiene en cuenta que el Instituto fue creado como un establecimiento público, donde su personal civil no hacía parte del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y por consiguiente, debía someterse al régimen salarial creado para el personal que hacía parte de este, el cual contaba con autonomía administrativa, recursos propios y el Gobierno anualmente expedía los decretos estableciendo los factores salariales a pagar a sus empleados.

A su vez, el Decreto 1407 del 23 de agosto 1995 "*Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional*", señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara

devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviere devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo. Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

(...)

ARTÍCULO 4o. *De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.*

Con la Ley 352 de 1997 se crea la Dirección de Bienestar y Sanidad, suprimiéndose el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, así mismo hace alusión a un régimen de transición y dispone que los empleados públicos que prestan sus servicios en citada Entidad pasaran a prestarlos en Bienestar, advirtiendo de igual forma, que quienes se hayan vinculado en vigencia del Decreto 1214 de 1990, seguirán siendo regulados por el Título VI del mismo, siendo necesario aclarar al respecto, que el título mencionado hace referencia es al régimen de seguridad y bienestar y no al régimen salarial o prestacional de los empleados públicos, es así, que estos funcionarios tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación al igual que para el personal civil que presta los servicios en las fuerzas militares o en la Policía Nacional, por un tiempo de veinte (20) años, sin tener en cuenta la edad, situación que le fue reconocida a la actora, no siendo posible deprecar la aplicación de dicha norma pretendiendo el reconocimiento de factores salariales a los cuales no hace alusión, si se tiene en cuenta que al momento de la incorporación de la actora, se sometió a un régimen salarial y prestacional diferente, y que no hacía parte del Ministerio de Defensa Nacional y la norma invocada es aplicable al personal civil que pertenecía a éste Ministerio de Defensa.

Posteriormente entró en vigencia el Decreto 1792 de 2000 por el cual se estableció el Régimen de Carrera del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, que derogó parcialmente el 1214 de 1990; además, los Decretos 091 de 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal, el 3135 de 1968 y 1045 de 1978, correspondiente al régimen prestacional de los empleados públicos de la rama ejecutiva, y en ninguno de sus artículos contempla la prima de actividad, reclamada.

Además, no es viable acceder a las pretensiones de la demandante, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad ni a los otros emolumentos reclamados, por cuanto estas están contenidas en el Decreto 1214 de 1990, régimen especial cuyos destinatarios son el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, reitero, disposición que no comprende al personal que ingreso al establecimiento público Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", y luego a la Policía Nacional – Direcciones de Bienestar Social y de Sanidad, como quiera que el régimen de prestaciones de este personal se encuentra determinado por el Decreto 2701 de 1988.

Establecido lo anterior no es cierto lo que estipula el demandante en las consideraciones de la demanda al establecer que en el artículo 55 de la Ley 352 de 1997 se deduce que los empleados del instituto que se incorporen en la planta de personal de la Policía Nacional le será aplicable el régimen salarial contenido en el Decreto 1412 de 1990, **pues contemplo es todo lo contrario**, dicho artículo estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO 55. **RÉGIMEN PRESTACIONAL.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, **respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990** o las normas que lo modifiquen o adicionen*

En primera medida lo que establece este artículo es el régimen prestacional y no el régimen salarial, la diferencia entre los dos términos es suficiente clara, pero me permito exponerlo así:

- **Régimen Prestacional:** Pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de éste, que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.
- **Régimen salarial:** Es la remuneración que recibe el trabajador por el servicio prestado. Constituye salario todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, cualquiera que sea la denominación que se le dé, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales y horas extras.

Hora bien lo que estipula el artículo 55 de Ley 352 de 1997, es cual va ser el régimen prestacional aplicable a los empleados del instituto que van a ser vinculados nuevamente en la Policía Nacional, para lo cual diferencia si su vinculación fue antes o después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, pues si es antes el título VI del Decreto Ley 1214 de 1990, para el caso en concreto de la demandante MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIO, como ingreso a laborar en 1990, se aplicará el régimen prestacional estipulado en dicho título en lo relacionado con su pensión, es decir, el artículo 98; relacionado con la pensión de jubilación a la que tenía y la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. 01301 del 22 de junio de 2010.

Al realizar un análisis del título IV, del decreto 1214 de 1990, no consagra **partidas salariales** para el personal que se encuentre activo, pues el mismo establece derechos como atención en salud, las prestaciones por retiro, a vacaciones reglamenta lo referente a riesgos laborales, por ello tenían derecho a pensión con un tiempo de servicio de 20 años de servicio activo, como le fue concedido a la hoy actora, pero dicho decreto no puede aplicarse a las partidas salariales, pues las partidas que solicita la hoy actora se encuentran consagradas en el TITULO III del aludido decreto que no aplica para ella, pues se sobreentiende que se debe aplicar pero teniendo en cuenta las partidas que en actividad reciba.

Es por ello que la parte actora debió primero lograr determinar que mientras se encontraba activa recibía las partidas que pretenden le sean reajustadas en su pensión, pero ello no se presentó así, pues directamente solicito a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el reajuste de la pensión de jubilación pero **NUNCA HA DEMOSTRADO QUE MIENTRAS SE ENCONTRABA ACTIVA TENÍA DERECHO A LAS MISMAS**, por lo cual es ilógico acceder a liquidarle la pensión con emolumentos que nunca percibió, mientras se encuentra activa, es importante manifestar el que subsidio

familiar es completamente diferente en el Decreto-ley 2701 de 1988 al estipulado en el Decreto 1214 de 1990, así como los salarios base para la liquidación de la pensión, pues tratando de hacer una equivalencia un auxiliar de enfermería (Decreto 2701) no gana los mismo que un auxiliar de servicios (Decreto 1214).

Ahora bien, con la demanda lo que se pretende con la reliquidación de la pensión es unir dos regímenes, con factores salariales diferentes y unir lo mejor de cada uno, los salarios base de uno (Decreto 2701) y las primas y subsidios de otro (Decreto 1214) y así favorecer al demandante reconociéndole una erogación económica que no está estipula en ninguna normatividad.

Por lo anterior, la hoy actora mientras se encontraba activa percibía las partidas salariales establecidas en el Decreto 2701 de 1988, por consiguiente no estaría bien liquidarle su pensión con partidas que no devengadas, concluyendo que no tiene derecho a lo que solicita pues sería un detrimento patrimonial.

Por otra parte, mediante Decreto 1407 de 1995 se determinó incluir los rubros que hoy pretende el demandante en la asignación básico mensual, y que textualmente en su artículo 4º dice:

ARTÍCULO 4o.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 del presente Decreto estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.

En atención a lo anteriormente transcrito, se evidencia que el salario básico de la hoy actora era superior en su momento a los del personal civil del Ministerio de Defensa que se regían por el Decreto 1214, de 1990, pues las partidas que ellos reciben como primas y subsidios la actora ya las tenía inmersas en su sueldo básico, lo que representa un aumento en la liquidación de su pensión comparada con el personal que les cobija en su integridad el Decreto 1214 de 1990.

Todo lo anteriormente expuesto determina claramente que las normas que cobijan a la demandante, en materia prestacional y salarial, no contemplan los haberes pretendidos en la presentación de la demanda, y que los mismos fueron sumados al salario básico que devengaba mejorando así su sueldo y con posterioridad su pensión.

Es decir, que la deducción lógica es que al no haber demostrado la parte demandante que tenía derecho a las partidas que pretende hoy le sean liquidadas en la pensión mientras se encontraba activa, no puede pretender le sean tenidas en cuenta para su pensión, así como para el reajuste de su pensión. Y que en caso que pretenda demostrar que si tenía derecho a las mismas partidas consagradas en el TITULO III decreto 1214 de 1990 solo tenía 4 años para invocar los mecanismos legales para su reconocimiento como lo establece el artículo 129 del aludido decreto.

ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad

competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por tal motivo en el caso que nos atañe, a la actora se le reconoció pensión de jubilación el 22 de junio del 2010, por tal razón, si creía que dicho reconocimiento era contrario a la realidad y vulneraba sus derechos, tenía solo hasta el año 23 de junio del 2012 para reclamarlos, evidenciando del expediente administrativo, que ello sucedió, solo hasta años después a raíz de la solicitud de reclamación, cuando ya su derecho se encontraba extinto, en consecuencia las prestaciones hoy reclamadas por la actora ya se encuentran prescritas, con base al artículo 129 del decreto 1214 de 1990 anteriormente transcrito.

En virtud de lo cual, no le asiste a la actora derechos a los beneficios contemplados en el Decreto 1214 de 1990, por estar vinculada con un régimen diferente, toda vez, que su vinculación a la planta de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se llevó a cabo en el año de 1997, razón por la cual, se solicita al Honorable Juez de la República, no acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de actividad y demás factores salariales contenidos en el Decreto 1214 de 1990; al efecto, debe darse plena aplicación al Decreto 2701 de 1988.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa de la entidad accionada acatará lo que a bien decida el H. Juez de la Republica al respecto.

Igualmente Solicito al honorable despacho, como quiera que parte de los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

Sin atención a lo anterior, me permito allegar copia de os actos administrativos que dieron lugar al presente medio de control así:

1. Documentales allegadas y obrantes en el escrito de la demanda:

- 1.1. Copia Resolución N°. 01301 del 29/06/2010,
- 1.2. Copia Acta de Posesión No. 0380 del 04/02/1990,
- 1.3. Copia de la hoja de servicio N° 51829100 del 22/07/2010,
- 1.4. Copia derecho de petición radicado No.024227 del 16/03/2018,
- 1.5. Copia respuestas petición, Oficios N°. S-2018-025274/APRE-GRUPE-1.10 del 03/05/2018.
- 1.6. Copia del extracto de la hoja de vida.
- 1.7. Copia constancia laboral.

PETICION

De manera respetuosa, solicito al Honorable Juez, que en el presente proceso y dado la inexistencia del derecho reclamado y la presunción de legalidad del acto administrativo acusado el cual está ajustado a la Constitución y a la Ley, procedan las excepciones planteadas y en su lugar se nieguen las pretensiones, debido a que

no le asiste razón a la demandante de acuerdo a los argumentos plasmados en el presente escrito.

Por otro lado, sea condenada en costas a la parte actora, teniendo como sustento las falencias demostradas dentro del presente escrito, y el desgaste administrativo y judicial que se presentan con demandas en las cuales no se tiene un argumento probado y donde se desconoce hasta el acto administrativo a demandar.

PERSONERÍA

Solicito a la Honorable Juez se sirva reconocer personería judicial para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder otorgado por el señor Secretario General, el cual acepto en los mismos términos.

ANEXOS

- Poder conferido a mi nombre y los anexos.
- Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrea 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,


NELSON TORRES ROMERO
CC. 80.259.301 de Bogotá
T.P 326.201 del C.S. de la J.
CEL: 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext. 9344
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10 NF SA CFR27662 CO SC 6545-1-10 NF



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso	11001333501120200004200
Demandante	MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS
Demandado	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **NELSON TORRES ROMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 326201 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso, para efectos de notificación carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **NELSON TORRES ROMERO**
C.C. No. 80.259.301 de Bogotá D.C
T.P No. 326201 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER27692 CO-SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a multo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardol		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

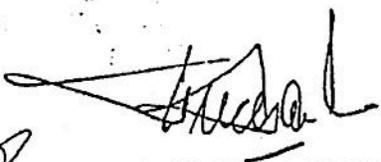
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

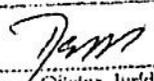
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Unidad de Negocios Generales e Informática Jurídica



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

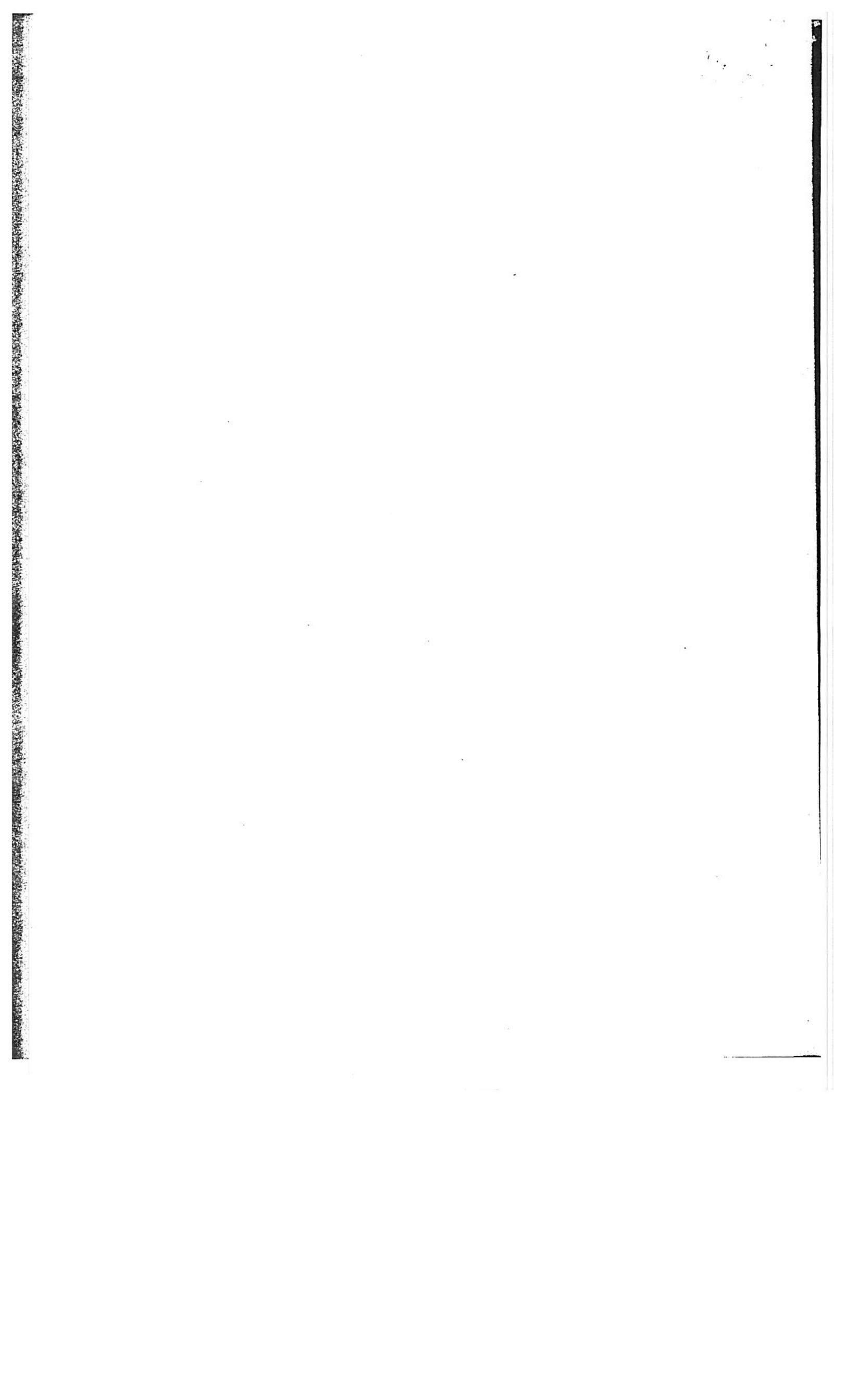
Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\wms\decum\enios\atd\da 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
seqen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co







POLICIA NACIONAL

FORMATO OJA DE SERVICIO PERSONAL NO UNIFORMADO

DIRECCION DE TALENTO HUMANO
HOJA DE SERVICIOS No. 51829100

Página: 1

Código:

Fecha:

Versión:

CIUDAD	FECHA	LIBRO No.	FOLIO No.
BOGOTA	22 JUL 2010		

I. DATOS DEL RETIRADO		CEDULA DE CIUDADANIA	
GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	51829100	
TO-11	RAMIREZ PALACIOS MARTHA JANNETH	DISM. CAPACIDAD LABORAL	
FECHA NACIMIENTO	ESTADO CIVIL		
16-JUN-66	Separado (a)		
DIRECCION ACTUAL	CIUDAD	TELEFONO	
DG 5 A # 37 B-60 BLOQUE 11 APTO. 102	BOGOTA, D.C - CUNDINAMARCA	3601078	

II. DATOS DEL RETIRADO		CAUSAL DEL RETIRO	
ULTIMA UNIDAD		TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO (CIVIL)	
DEPARTAMENTO ENFERMERIA - DISAN			
DISPOSICION DEL RETIRO		FECHA DE RETIRO	
RESOLUCION	489	22 Jun 2010	29 Jun 2010

III. COMPOSICION FAMILIAR		NOMBRE DEL PADRE	
NOMBRE DE LA MADRE		RAMIREZ SANCHEZ JOSE DE JESUS	
PALACIOS BARRAGAN MARIA DELIA			
CONYUGE	SANCHEZ ARIZA IVAN ENRIQUE	FECHA NACIMIENTO	
NOMBRE(S) HIJO(S)		18 Ago 1991	
SANCHEZ RAMIREZ IVAN ANDRES		22 Jun 1994	
SANCHEZ RAMIREZ GERMAN EDUARDO		28 Sep 1998	
SANCHEZ RAMIREZ JUAN SEBASTIAN			

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES				
TIEMPOS PARA PRESTACIONES SOCIALES				
NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	TOTAL
				A M D
TIEMPO CIVIL PONAL	OA 1149	04 Sep 1990	29 Jun 2010	19 - 9 - 25
ULTA TRES MESES	R 489	29 Jun 2010	29 Sep 2010	00-00-00
DIFERENCIA AÑO LABORAL	DR 1214 07 Jun 1990			0 3 - 14-
TOTAL VEINTE AÑOS UN MES NUEVE DIAS				20 1 9

V FACTORES SALARIALES			VI. FACTORES PRESTACIONALES		
DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	1,145,562.00	SUELDO BASICO	0	1,145,562.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	41,221.00	PRIMA DE SERVICIO	1112	47,731.75
			PRIMA DE NAVIDAD	1112	103,584.53
			PRIMA VACACIONAL	1112	49,720.57
TOTAL DEVENGADO \$ 1,186,783.00			TOTAL FACTORES \$ 1,346,598.85		

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLES			
Descripcion	Fecha Inicio	Fecha Termino	Valor Total
FONDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL	01-NOV-08	01-JUL-10	\$22,382,724.00
AS TELEVISION AS MEDIOS LTDA	11-JUL-08	25-AUG-11	\$140,000.00
COOPERATIVA DE SERVICIOS Y PRODUCTOS "COOP AGI"	20-OCT-08		\$5,568,000.00
COOP. MULTIACTIVA VALMAR	18-MAR-09		\$1,420,000.00
FUNDACION DISCAPACITADOS FISICOS POLICIA NACION	09-DEC-09	01-DEC-12	\$3,457,047.00
COOPERATIVA NAL DE PENSIONADOS	25-NOV-09	01-APR-12	\$1,129,050.00
ASOC. NAL. DE PENSIONADOS CIVILES	01-JUN-10	15-JUL-10	\$80,000.00
LUZGADO 72 CIVIL MPAL BTA			\$3,039,024.42
CESANTIAS DEFINITIVAS	01-JAN-00		\$0.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)	01-JAN-04		\$11,426,229.43
CAUSACION CESANTIAS CAVIM	01-JAN-04		\$1,553,448.00
CESANTIAS PARCIALES(ANTICIPOS)	23-FEB-09		\$5,000,000.00

IX. DESCUENTOS EN PROCESO		VALOR
DESCRIPCION		
FONDO ROTATORIO PONAL CREDITOS		\$21,952,297.00
COOP. MULTIACTIVA VALMAR		\$1,349,000.00
FUNDACION DISCAPACITADOS FISICOS POLICIA NACIONAL		\$3,352,288.00
COOPERATIVA NAL DE PENSIONADOS		\$1,083,888.00
ASOC. NAL. DE PENSIONADOS CIVILES		\$4,208,482.00
DIBIE COL N. SRA FATIMA BOGOTA		\$65,365.00

OBSERVACIONES: NINGUNA XXX

MY CARLOS ORLANDO MORA FRANCO
Jefe Area Archivo General

MG ORLANDO PAEZ BARON
Subdirector Policia Nacional (E)

SG_PHADE

No. CUENTA: 230080003205 ENTIDAD: BANCO POPULAR

FECHA: 16-Septiembre-2009

FECHA: 16-Septiembre-2009

FECHA: 16-Septiembre-2009

ELABORO: IJ CLAUDIA SUAREZ ROBLES

REVISO: TC. CAMILO TORRES PRIETO

APROBO: BG: JORGE HERNANDO NIETO ROJAS

P = 32226/20

Se figuran tres reportes Embargo/Incauto

P = 109/04
P = 03/04

11604



20
16

ACTA DE POSESION

NUMERO
0380

CIUDAD BOGOTA D.E.	FECHA 04-09-90	UNIDAD PROPE
-----------------------	-------------------	-----------------

1. DATOS PERSONALES DEL POSESIONADO

APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS RAMIREZ PALACIOS MARTHA JANNETH		CEDULA DE CIUDADANIA 51.829.100 de Bogotá D.E.	
FECHA NACIMIENTO 080666	LIBRETA MILITAR No.	CLASE	DISTRITO No. DE
CERTIFICADO JUDICIAL No. 2762434	EXPEDIDO EN BOGOTA D.E.	FICHA MEDICA No. 51.829.100	

2. DATOS DE LA DISPOSICION

CLASE OAP	NUMERO 1- 149	FECHA 130890	ARTICULO 2298	GRADO O CATEGORIA ADJUNTO TERCERO
UNIDAD DE DESTINO DISAN	FECHA DE ALTA 040990	CARGO AUXILIAR DE ENFERMERIA		

3. JURAMENTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 251 DE LA LEY 84 DE 1933 (CODIGO DE REGIMEN POLITICO MUNICIPAL) SE RECIBIO DEL FUNCIONARIO LA PROMESA LEGAL DE JURAMENTO, BAJO CUYA GRAVEDAD PROMETIO SOSTENER, GUARDAR Y DEFENDER LA CONSTITUCION NACIONAL Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE CON LOS DEBERES QUE EL GRADO Y CARGO LE CONFIEREN SEGUN SU LEAL SABER Y ENTENDER, Y OBSERVAR LOS REGLAMENTOS, NORMAS Y DEMAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN.

ACTO SEGUIDO SE DECLARO LEGALMENTE POSESIONADO.

4. FIRMAS

JEFE DE OFICINA DE PERSONAL	Mayor OVEIMAR MENA VASQUEZ Jefe (E) Personal no Uniformado
FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE POSESIONA	Mayor LIBARDO HERNANDO MOLINA CELIS Jefe (A) División Procedimientos de Personal
GRADO Y FIRMA DEL POSESIONADO	Marta Janneth Ramirez D3. MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS SECRETARIO GENERAL, AYUDANTE O SECRETARIO, SEGUN CORRESPONDA
	DI. LIGIA DIAZ MORENO

* GRADO NOMBRES Y APELLIDOS CARGO FIRMA Y SELLO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN NUMERO 01301 DE

()

"Por la cual se reconoce pensión de jubilación a la
TO-11 (R) MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS
Expediente. 51.829.100".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de la delegación conferida por el Señor Director General mediante
resolución No. 5638 del 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la liquidación de servicios expedida por el Archivo General de la
Policía Nacional, la TO-11 (R) MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS, con cédula
No. 51.829.100, nació el 16 de junio de 1966, ingresó a la Institución el 04 de
septiembre de 1990 y fue retirada a solicitud propia el 29 de junio de 2010, acumulando
un tiempo de 20 años, 01 meses y 09 días;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de
diciembre de 1988 en concordancia con los Artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del
Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación
equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones
sociales, así:

Sueldo para el grado	\$1.145.562.00
Bonificación por servicios prestados 1/12	33.412.23
Prima de servicios 1/12	49.123.93
Prima de vacaciones 1/12	51.170.76
Prima de Navidad 1/12	106.605.74
Total	1.385.874.65 X75%

Valor de la pensión \$ 1.039.405.99

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Reconocer y ordenar pagar a la TO-11 (R) MARTHA JANNETH
RAMIREZ PALACIOS, con cédula No. 51.829.100, una pensión de jubilación a partir
del 29 de junio de 2010, en cuantía de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL
CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS
(\$1.039.405.99), de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Señor General

JORGE HERNANDO NIETO ROJAS

Director General Policía Nacional de Colombia

Carrera 59 No. 26-21 CAN

Ciudad.-

POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

FECHA: 16 MAR 2018

HORA: _____ GUIA SI NO

No. RADICACIÓN: 024227

Referencia: **Derecho de petición en interés particular**
(Revisión y reliquidación Pensión de Jubilación y Cesantías Definitivas por inclusión de partidas establecidas en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990)

FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.403.936 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No. 139.824 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, también mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.100 de Bogotá, D.C., de acuerdo al poder especial que me ha sido otorgado, muy comedidamente me permito solicitar al Señor General, se ordene mediante **ACTO ADMINISTRATIVO** la RELIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y DE LA CESANTÍAS DEFINITIVAS, teniendo como fundamento las partidas establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, y con base en las siguientes consideraciones.

HECHOS:

1. La señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, ingreso a la Policía Nacional el **04 de septiembre de 1990** en el grado de **ADJUNTO TERCERO** ocupar el cargo de **Auxiliar de Enfermería**, siendo regulada en materia prestacional y pensional con base en del Decreto 1212 de 1990, siendo destinada a laborar en la DIRECCION DE SANIDAD (DISAN).
2. Con la expedición de la Ley 62 de 1993 y Decreto Ley 352 de 1994 se creó el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.
3. El 15 de septiembre de 1995 el Director del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial, le comunicó a la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, lo siguiente:

“Con el propósito de atender los compromisos legales que le corresponden a la entidad, particularmente con usted, que ha venido laborando en la Policía Nacional como **ADJUNTO PRIMERO**, me permito informarle que ha sido nombrada en el cargo de **ENFERMERO AUXILIAR** código 5345 Grado 11 según Resolución No. 0176 de septiembre 14 de 1995.

Consciente de las inquietudes que genera este proceso de transición, considero de interés transcribirle el artículo 21 del Decreto 352/94 relativo a los derechos que había adquirido durante el tiempo de

servicio en la Policía Nacional, la norma dice:

REGIMEN PRESTACIONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.*

PARAGRAFO. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993; los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990.*

El paso de quienes han sido funcionarios de la Policía Nacional al instituto, al cual en buena hora se vinculan, no significa que sus intereses sean lesionados en forma alguna, tal garantía la avala el Gobierno Nacional, la Policía Nacional y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional”.¹

4. El 31 de enero de 1997 el Director Unidad Hospitalaria Nivel III del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, posesionó según Acta No. 0640/97 a la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, en el cargo de Enfermero Auxiliar Código 5345 Grado 11 :
5. Con posterioridad nuevamente el Director del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional con fecha 16 de diciembre de 1997, envía comunicación a la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, para en esta oportunidad manifestarle, sic *“su nuevo cargo es TECNICO OPERATIVO código 4080 Grado 11, con una jornada laboral de 8 horas y una asignación mensual de \$446,350. Es importante precisar, que en la incorporación a la planta de personal e la Policía Nacional el salario correspondiente a su nuevo cargo no se verá afectado en manera alguna”*.
6. la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS** fue retirada de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA el 29 de junio de 2010 luego de haber prestado un tiempo total de servicio de 20 años, 01 mes y 09 días.
7. Consecuencia de lo anterior, fue expedida la **Resolución No. 1301 del 01 de septiembre de 2010** por el Subdirector General de la Policía Nacional, donde se le reconoció PENSIÓN DE JUBILACIÓN teniendo en cuenta para el efecto, las siguientes partidas: SUELDO PARA EL GRADO de un **TO-11**, BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADO 1/12, PRIMA DE SERVICIOS 1/12, PRIMA DE VACACIONES 1/12 y PRIMA DE NAVIDAD 1/12.
8. Al analizar las partidas computables tenidas en cuenta para liquidar y pagar las mesadas correspondiente a la Pensión de Jubilación para la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, frente a las partidas de liquidación establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 en concordancia con el Decreto 2863 de 2007 y que se deberían tener en cuenta para liquidar la prestación social a la ex-funcionaria de la Policía Nacional, se concluye que los factores que se relacionan a continuación

¹ Anexo comunicación adiada septiembre 15 de 1995 firmado Brigadier general TEODORO R. CAMPO GOMEZ. Director General

se están dejando de tener en cuenta para la respectiva liquidación, así: **SUELDO BASICO** grado **TO-11**, **PRIMA DE ACTIVIDAD**, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, **SUBSIDIO FAMILIAR**, **PRIMA DE ALIMENTACION**, **AUXILIO DE TRANSPORTE Y DUODÉCIMA (1/12) PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD**, lo cual desmejora considerablemente esta prestación social para ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero en advertir, que los factores salariales hoy día liquidados y cancelados en la Pensión de Jubilación por parte de la Policía Nacional, y en favor de mi poderdante **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS** teniendo en cuenta el grado de **TO-11**, no guardan paridad en relación con los cancelados por el mismo concepto de haberse mantenido con las partidas computables previstas en el Decreto 1214 de 1990, por lo que puede afirmarse que al dejarse de reconocer unos factores y pasar a percibir otros de distinta denominación, se le causó una desmejora a su situación pensional, rompiendo de plano con los postulados normativos que dieron origen al Decreto 352 de 1994 que preveían una protección especial para quienes al momento de entrada en vigencia, ya se encontraban vinculados, como recordaremos *"... por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, continuarán cobijados por el régimen de seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990..."*.

Dicha protección especial, se halla otorgada al trabajador no solo desde el preámbulo de nuestra Constitución Política, también se encuentra estipulado en los Arts. 1º, 25 y 53 superiores, los convenios de la OIT ratificados por Colombia y claro está en las normas internacionales de carácter laboral.

Aterrizando el tema a nuestro ordenamiento jurídico interno, basta con traer a colación el propio Código Sustantivo del Trabajo, que otorga una protección especial a los derechos de los trabajadores, en cuanto éstos no pueden ser menoscabados o desmejorados por las leyes posteriores.

En este sentido, no resulta lógico ni justo que una vez mi poderdante **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS** fue homologada a la nueva nomenclatura y se obligó válidamente, con autorización del ordenamiento jurídico y tomando como referencia las leyes vigentes en el momento de su disposición, donde se preveía que continuaría cobijada por el régimen de seguridad social, haya quedado ulteriormente sometida a unas condiciones inferiores y respecto de las cuales no podía prever con el paso del tiempo.

PETICION PRINCIPAL

Primera: En virtud del principio de favorabilidad e igualdad, irretroactividad e irrenunciabilidad de sus derechos laborales, se expida Acto administrativo de fondo, mediante el cual el señor Director General de la Policía Nacional, reajuste la PENSION DE JUBILACION a la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.100 de Bogotá, D.C., tomando para el efecto las partidas de liquidación establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 en concordancia con el Decreto 2863 de 2007, vr g. **SUELDO BASICO** de un **TO-11**, **PRIMA DE ACTIVIDAD**, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, **SUBSIDIO FAMILIAR**, **PRIMA DE ALIMENTACION**, **AUXILIO DE TRANSPORTE Y DUODÉCIMA (1/12) PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD** partidas tomadas

y liquidadas con base en su historia laboral, con efectividad fiscal desde el día **29 de junio de 2010**.

Segunda: Que la reliquidación y pago deberá ser retroactivo desde la fecha en que se causó el derecho a la PENSION DE JUBILACION, con la respectiva indexación.

PETICION SUBSIDIARIA

De igual manera me permito solicitar ante esa entidad se expidan copias íntegras y auténticas a costa de mi poderdante, de las actuaciones administrativas que relaciono a continuación, así:

1. Copia de la Hoja de servicios de la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.100 de Bogotá, D.C.
2. Copia de la Resolución No. **Resolución No. 1301 del 01 de septiembre de 2010** por medio de la cual el Subdirector General de la Policía Nacional, le reconoció PENSIÓN DE JUBILACIÓN.
3. Copia de la liquidación de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN de la señora **MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS**.
4. Acta de Posesión y Comprobante de Nombramiento de fecha **04 de septiembre de 1990**, donde se nombra como Adjunto Tercero.
5. Certificación de nómina de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN cancelada en la última mesada pensional.

PRUEBAS Y ANEXOS

- ❖ Poder debidamente otorgado
- ❖ Recibo de consignación Banco BBVA recaudo de facturas
- ❖ Tómense como pruebas las obrantes dentro del respectivo expediente prestacional.

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO: Carrera 8 No. 15-73, Edificio Afinsa, décimo piso, oficina: 1001 en Bogotá D.C., Teléfono: 7040350, Cel. 3112126761.

Atentamente,

FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ
Cédula de ciudadanía No. 79.403.936 de Bogotá, D.C.
Tarjeta Profesional No. 139.824



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL



15
32

No. S-2018- 02529A / ARPRES - GRUPE - 1.10

Bogotá, D.C.,

03 MAY 2018

Señor Abogado
FABIO ENRIQUE IZAQUITA GOMEZ
PDTE. MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS
Carrera 8 No. 15 – 73 Edificio Afinsa décimo Piso Ofc. 1001
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. E-2018-024227-DIPON

En atención a su petición radicada bajo el número del asunto, mediante la cual y en calidad de apoderado de la señora MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS, solicita:

1. Se expida acto administrativo mediante el cual se reajuste la pensión de jubilación a su poderdante teniendo en cuenta las partidas de liquidación establecidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 en concordancia con el Decreto 2863 de 2007, con efectividad fiscal desde el 29 de junio de 2010.
2. Que la reliquidación y pago sea retroactivo y con la respectiva indexación.

Como petición Subsidiaria; solicita:

Copia de la hoja de servicios, copia de la resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, copia de la liquidación de la misma, acta de posesión y comprobante de nombramiento como adjunto tercero y certificación de la última mesada pensional.

Al respecto me permito informarle que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter constitucional, contenido en los artículos 150 y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por Decretos con Fuerza Ley, coligiendo de lo anterior que el reconocimiento de pensión de jubilación es un evento de estricta legalidad en el que el Legislador lo ha circunscrito al cumplimiento de las condiciones que establece la norma.

Verificado el expediente prestacional de la señora TO-11 @ MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS, se constató que fue nombrada a laborar en Sanidad de la Policía Nacional; que para la época de marras era un establecimiento público constituido mediante Decreto 352 de 1994, según el artículo 1º tiene naturaleza jurídica y denominación de establecimiento público de orden nacional "adscrito al Ministerio de Defensa, creado por el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, está dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente..."

Igualmente la norma ibídem en su artículo 21, en cuanto, al régimen prestacional establece: "los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, quedaran sometidos a los sistemas generales de pensionales y salud establecidos en la Ley 100 de 1993". En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.

Por lo anterior, la señora TO-11 @ MARTHA JANNETH RAMIREZ PALACIOS, en materia prestacional se debe regir por el Decreto 2701 de 1998 "Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional" norma que prevé en su artículo 53 los factores de salario para liquidación de cesantías y pensiones así: La asignación básica mensual, la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, la prima de vacaciones y prima de navidad.

Que el artículo 44 ibídem, establece que el porcentaje de la pensión de jubilación, es equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, proporción igual al establecido en el Decreto 1214 de 1990, artículo 98. Razón por la cual y para el caso en particular el derecho pensional está liquidado de conformidad con la norma en cita, teniendo en cuenta el 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales:

- a) Sueldo para el grado TO-11
- b) Bonificación por servicio prestado 1/12
- c) Prima de servicio 1/12
- d) Prima de vacaciones 1/12
- e) Prima de navidad 1/12

Como puede observar la referida norma no contempla el reconocimiento de Prima de Actividad, razón por la cual no le fue incluida como partida al momento de liquidar el total de la prestación, empero se evidencia que la prima de servicios si hace parte de dicho reconocimiento.

Así las cosas en cumplimiento a la referida norma le fue reconocida mesada pensional mediante acto administrativo No. 01301 del 01 de septiembre de 2010, el cual conto con los respectivos recursos de reposición y apelación los cuales no fueron interpuestos conllevando a la firmeza del acto administrativo.

Es necesario indicar que acogiendo el principio de inescindibilidad que rige la interpretación normativa de nuestro Estado, es claro, que cuando se trata de regímenes pensionales, debe tenerse en cuenta que la selección de uno u otro comporta la aceptación de todas sus condiciones, sin que sea jurídicamente posible acoger solamente lo favorable de uno y de otro, para fundir normas o regímenes y así obtener uno nuevo con disposiciones mixtas pero solo lo que concierne a la favorabilidad del trabajador.

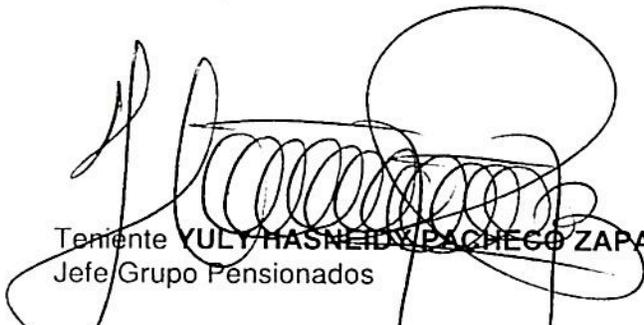
De acuerdo con lo anterior expuesto y sin mayores divagaciones es preciso concluir que la pensión de su poderdante se liquidó teniendo en cuenta los haberes devengados al momento de retiro, dando cumplimiento y aplicabilidad a lo normado para el personal no uniformado de la Policía Nacional, por consiguiente, no es procedente atender favorablemente su solicitud de re liquidación de la pensión de jubilación.

#133

Por último, respecto a la solicitud de indexación del reajuste, es menester señalar que no es viable jurídicamente acceder a esta petición, toda vez, que dentro del marco normativo especial que rige el caso sub examine, es decir, el Decreto 2701/88, no preceptúa taxativamente un postulado que permita realizar indexación sobre las mesadas pensionales, menos aún ordenar el pago de intereses, máxime cuando en el caso en estudio no se presenta ocurrencia de una decisión judicial, ni existe ninguna clase de mora o mero descuido al pagar tales derechos.

En cuanto a la solicitud de copias me permito anexar la hoja de servicios, la resolución de reconocimiento de pensión de jubilación en la cual se encuentra inmersa la liquidación de la misma y la certificación de la última mesada pensional en tres (3) folios, lo referente a la Acta de posesión y nombramiento me permito indicarle que se remite este punto al Área de Archivo General para que sean ellos quienes por competencia den respuesta de fondo lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 artículo 21.

Atentamente,


 Teniente **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**
 Jefe Grupo Pensionados

Anexo: Lo mencionado en tres (3) folio

Elaborado: IT Astrid Díaz Ripe
 Revisó: TE Yuly Hasneidy Pacheco Zapata
 Fecha: 30/04/2018
 Ubicación C: PETICIONES Y RESPUESTA

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
 Teléfonos 515 9127 – 515 9007
segen.grupo-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS – OF – 0001
 VER: 3



Página 3 de 3



Aprobación: 27/03/2017

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CEN SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de Marzo de 2021

Grado	TO-11	Nombres	RAMIREZ PALACIOS MARTHA JANNETH		Identificación	CC	51829100
Fecha y Lugar de Nacimiento	16-JUN-66	BOGOTÁ, D.C.			Estado Civil	Casado (a)	
Título	TECNICO LABORAL EN AUXILIAR DE ENFERMERIA		Escolaridad	TECNICA			
Especialidad	NO UNIFORMADO	Cuerpo	NO UNIFORMADO	Estado Laboral	RETIRADO		
Cargo Actual	CONTRATO POR PRESTACION DE SERVICIOS-05						
Ultimo Ascenso	TO-11	Fecha Fiscal	19-DEC-97	Disposicion	R	1627	16-DEC-97
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO				Fecha Ingreso	04-SEP-90	
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION DE SANIDAD				Fecha Alta	04-SEP-90	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
TIEMPO CIVIL PONAL	A	1149	13-AUG-90	04-SEP-90	29-JUN-10	19 - 09 - 25
ALTA TRES MESES	R	489	22-JUN-10	29-JUN-10	29-SEP-10	00 - 03 - 00
TOTAL						20 - 0 - 25

FAMILIARES

MADRE	PALACIOS BARRAGAN MARIA/	PADRE	RAMIREZ SANCHEZ JOSE I	CONYUGE	SANCHEZ ARIZA IVAN ENRIQUE		
--------------	--------------------------	--------------	------------------------	----------------	----------------------------	--	--

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
SANCHEZ RAMIREZ IVAN ANDRES	18-AUG-91
SANCHEZ RAMIREZ GERMAN EDUARDO	22-JUN-94
SANCHEZ RAMIREZ JUAN SEBASTIAN	28-SEP-98

CONDECORACIONES						
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal		Disposicion		
MENCION HONORIFICA	A. PRIMERA VEZ	05-OCT-93	A	1187	05-OCT-93	
MENCION HONORIFICA	A. SEGUNDA VEZ	05-NOV-98	R	03040	23-OCT-98	
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	04-SEP-99	R	01585	13-MAR-06	
DISTINTIVO DISTINTIVO SANIDAD	UNICA	26-MAY-00	R	03065	14-AUG-00	
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	04-SEP-02	R	01585	13-MAR-06	
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	04-SEP-05	R	015856	13-MAR-06	
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	04-SEP-05	R	01585	13-MAR-06	

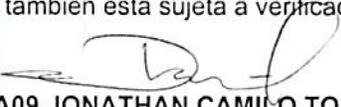
FELICITACIONES						
Clase	Motivo	Fecha Fiscal		Disposicion		
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-JUL-05	U	038	30-SEP-05	

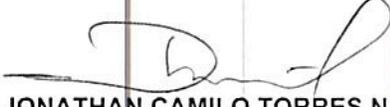
SANCIONES						
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion	
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS						

SUSPENSIONES						
NO LE FIGURAN						

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificación por cambio de sistema


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES
NARANJO
 Elaboró


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
 Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09 Grupo De Defensa
 Judicial Nivel Cen Segen

Usuario IAM_INVITADO

POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) TO-11 RAMIREZ PALACIOS MARTHA JANNETH con CC 51829100 , quien al momento de su retiro laboraba en DEPARTAMENTO ENFERMERIA HOCEN DISAN le figura la siguiente información:

Ultimo Ascenso	TO-11	Fecha Fiscal	19-DEC-97	Disposicion	R	1627	16-DEC-97
----------------	-------	--------------	-----------	-------------	---	------	-----------

Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA CARLOS EUGENIO RESTREPO	Fecha Ingreso	04-SEP-90
Ultima Unidad Laborada		Fecha Alta	04-SEP-90

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	FECHAS		TOTAL	
			DE	A		
TIEMPO CIVIL PONAL	A	1149	13-AUG-90	04-SEP-90	29-JUN-10	19 - 09 - 25
ALTA TRES MESES	R	489	22-JUN-10	29-JUN-10	29-SEP-10	00 - 03 - 00
TOTAL						20 - 0 - 25

Se expide en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de Marzo de 2021 a solicitud del interesado para ser presentado en JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibidem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Elaboró

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE
SEGURIDAD-09

